



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba que concedió las extradiciones requeridas por las autoridades de la República Federativa de Brasil para someter a un proceso a Diego Hernán D por la presunta comisión de los delitos allí tipificados como tráfico internacional de armas de fuego (artículos 18 y 19 de la ley 10.826/2003), organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos II, III, IV y V de la ley 12.850/2013) y blanqueo de capitales (artículo 1° de la ley 9.613/1998) y a Julieta Vanessa N A por la presunta comisión del delito de organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos III y V de la ley 12.850/2013), los letrados de las partes interpusieron el recurso ordinario de apelación, que luego de concedido, fue oportunamente sostenido en el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Para fundar su impugnación, la defensa invoca los siguientes agravios: 1. Los pedidos formales de entreayuda incumplen con los requisitos exigidos por el Tratado de extradición con la República Federativa de Brasil (ley 17.272), la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) y el Acuerdo sobre simplificación de la extradición entre la República

Argentina, la República Federativa de Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa (ley 26.978); 2. El pedido de asistencia internacional esconde, en realidad, una persecución judicial ilegítima motivada por razones políticas; 3. Se deben priorizar las cuestiones humanitarias involucradas, como el pedido de refugio en trámite de N A , el arraigo familiar y el interés superior de los hijos menores de edad del matrimonio, para rechazar las entregas rogadas; y, 4. Así como también corresponde hacer lugar a la opción del nacional, prevista en el artículo 12 de la ley de extradiciones, ejercida por D .

–III–

Ante todo, debo decir que el recurso ordinario interpuesto resulta notoriamente infundado, ya que constituye una mera reiteración de las diversas presentaciones efectuadas a lo largo del proceso y, en particular, de lo propuesto en la audiencia de debate oportunamente celebrada, donde el representante de este Ministerio Público sustentó adecuadamente la postura en favor de la concesión de la entreayuda, por encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos para la especie, y la defensa desarrolló sus argumentos para apoyar pretensión en contrario, y que sobre la base de las constancias del legajo fueron valorados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y, en lo pertinente, a la ley 24.767, sin que la parte recurrente se hiciera mínimamente cargo en esta oportunidad de refutar las específicas razones brindadas en esa instancia para desestimar su postura, lo que implicaría la deserción del recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nación; y doctrina de Fallos: 322:832; CSJ 253/2014 (50-R)/CS1 *in re* “Rigaud, Daniel Phillippe s/extradición” y FCB 007303/2013/CS001 *in re* “Requerido: Perona, Mauricio Iván y otros s/extradición”, sentencias del 16 de febrero de 2016) y, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

Para así opinar, tengo en especial consideración –además– que los reeditados planteos de la defensa carecen de la entidad que permitiría a V.E. soslayar ese óbice formal, como podría ser frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, ya que en el caso se trata de asuntos genéricamente mencionados, sin conexión con las constancias acreditadas en la causa (criterio de Fallos: 347:1492, considerando 4º, primer párrafo y sus citas; reiterado recientemente en Fallos: 348:886, considerando 4º).

Sin perjuicio de que la “*falta de fundamentación debida*” (confr. el citado precedente “Perona”, *in fine*) bastaría para sostener la improcedencia del remedio procesal intentado, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido, y en carácter de aporte subsidiario, las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

Y para efectuar ese análisis, estimo necesario recordar que las exigencias a considerar se deben ajustar al Tratado de extradición celebrado con la República Federativa de Brasil, y no a las prescripciones de la ley 24.767

—que resulta de aplicación supletoria— ni del convenio incorporado por ley 26.978, como lo hace numerosas veces la defensa, en tanto ante la existencia de un acuerdo bilateral, sus disposiciones son las aplicables al pedido de asistencia judicial entre las naciones, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes (artículo 27 ídem), alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre los Estados (Fallos: 110:412; 324:1564 y 3713; 329:1245; 332:1743; entre muchos otros). Además, de esa forma se logra “asegurar la eficacia de un tratado y con ella, la fidelidad de la Nación en el cumplimiento de sus obligaciones” (Fallos: 111:35).

Esta inteligencia del régimen aplicable al *sub judice* respeta, por lo demás, no sólo el tenor de los pedidos de entreayuda —fundados exclusivamente en el tratado bilateral (fojas 109/120 y 121/128 del expediente digital, págs. 12, punto 4, y 7, punto 4, respectivamente)—, sino también el de la nota de nuestra Cancillería al darles curso judicial (fojas 108 ídem).

—IV—

Al ingresar al examen de las cuestiones introducidas en el primer agravio, desarrollaré lo siguiente para concluir en su improcedencia:

a. La defensa plantea que las autoridades requirentes inobservaron la manda del artículo IV.1 del acuerdo citado, en cuanto dice que el pedido formal de extradición debe contener, cuando se trata de un individuo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

simplemente procesado: *“la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido e ir acompañados de una copia de los textos de ley aplicables al particular, así como de datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado”*.

Para efectuar esta constatación, debe seguirse la línea interpretativa establecida por la Corte en reiteradas oportunidades, en cuanto al sentido que cabe otorgarle a este tipo de previsiones, contenidas tanto en los instrumentos internacionales como en la ley de extradiciones nacional, según la cual *“no es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso”* (Fallos: 330:2065; 332:2203; 336:610, entre muchos otros).

En este sentido, surge fehacientemente de las constancias que integran la rogatoria internacional que en el marco de la investigación brasileña denominada “Operación Dakovo”, se descubrió la actividad propia de una organización criminal especializada en el tráfico internacional de armas, de la cual Diego Hernán D es sindicado como jefe, a partir de la incautación de equipos que habían sido sometidos a trabajos para suprimir su número de serie, con el objetivo de dificultar la identificación de la empresa responsable de la importación de las armas de fuego –I A S S.A. (I), de la cual el nombrado es socio director junto a su esposa, Julieta Vanessa N A – y comercializarlas en el mercado.

Tal como se reseñó en la sentencia apelada, la organización operaría a través de las actividades de seis núcleos, cuyas funciones se detallan a continuación: 1. Núcleo Central, responsable de coordinar el I y controlar todos los demás núcleos, comandado por D e integrado también por su esposa y socia en la empresa N A ; 2. Núcleo de Vendedores, formado por empleados del I responsables de vender armas a intermediarios y compradores brasileños en el territorio nacional; 3. Núcleo D (D de M B), formado por militares de la República del Paraguay encargados de controlar las ventas de armas en ese país y que permitían, a cambio de ventajas indebidas, la autorización de su registro y traslado, además de crear dificultades a los competidores de I ; 4. Núcleo de Intermediarios, formado por personas ubicadas en la República del Paraguay que: a. sirven de enlace con compradores en Brasil, b. cambian el número de serie y la marca del fabricante, y, c. forjan la creación de nuevas armas con piezas extraídas de diferentes equipos; 5. Núcleo de Compradores, formado por miembros de los grupos criminales brasileños denominados Primer Comando de la Capital (PCC) y Comando Vermelho (CV) que compran armas directamente desde la República del Paraguay; y, 6. Núcleo de Lavado, formado por personas encargadas de ocultar y disfrazar el origen y destino de los recursos destinados a D o a los fabricantes de armas en Europa y Turquía.

Las armas vendidas estaban sujetas a la supresión de sus números de identificación, para evitar su seguimiento hasta los fabricantes. D directamente, o a través de empleados de la D y un empleado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del I monitoreó las incautaciones de armas realizadas por las fuerzas de seguridad brasileñas y las investigaciones que llegaron a la D sobre las armas incautadas.

La participación de N A no se limitaría al proceso de compra de armas del I sino que también estaría al tanto de todas las actividades de la organización criminal, participando activamente, incluso en el tratamiento de asuntos de interés de I en la D manteniendo contacto especialmente con personas identificadas como Irma Aidee U y Josefina C para defender intereses internos del I , interfiriendo en el normal funcionamiento de la D Conversaciones resaltadas en la denuncia evidencian la práctica de corrupción en la D , a través de la entrega de obsequios por parte de N A a cambio de favores otorgados al I tal como efectivamente los recibieron y quedaron registrados en fotografías y conversaciones en datos telemáticos obtenidos previa autorización judicial.

El seguimiento de las incautaciones de armas en la República Federativa de Brasil también fue una función desempeñada por la *extradituras*. El 27 y 28 de mayo de 2021, D comparte la foto y la noticia del decomiso de fusiles por parte del PRF, en la que N A comenta que también hay otra marca y menciona el descuido de los responsables de transportar las armas (ilegalmente). Dicho diálogo revela que la requerida no sólo tenía conocimiento de que las armas importadas por I tenían como

destino ilegal la República Federativa de Brasil, sino que también actuaba en vigilancia de los cuerpos de seguridad del país.

De octubre de 2019 a marzo de 2023, se produjeron sesenta y siete incautaciones de armas y municiones en varios estados brasileños, lo que resultó en la confiscación de seiscientos cincuenta y nueve armas de fuego de diferentes fabricantes y modelos, de las cuales trescientos cuarenta y ocho fueron vendidas por I [redacted]. En veinticinco eventos de tráfico internacional se logró confirmar con el fabricante la venta efectiva de armas a esa empresa paraguaya. La comprobación sólo fue posible en relación con las pocas armas que presentaban un número de serie intacto o, cuando se suprimió la marca, las que el Centro Nacional de Seguimiento de Armas de la Policía Federal pudo identificar tras un examen realizado para revelar el número de serie. En total, los veinticinco actos de tráfico involucran noventa y dos armas, las cuales se encuentran detalladas en la solicitud formal de D [redacted] junto a los lugares de los estados brasileños en donde fueron confiscadas (págs. 13/17 de fojas 109/120 del expediente digital).

Por lo demás, entre noviembre de 2020 y noviembre de 2021, D [redacted] junto con Eduardo Tomás P [redacted] V [redacted] (“Edu”), de manera voluntaria, libre y consciente, actuando en conjunto con otras personas y en comunión de designios, ocultaron y disfrazaron la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y propiedad de importes relacionados con pagos realizados a los fabricantes de armas: 1. L [redacted] P [redacted] LTD y C [redacted] S [redacted] A [redacted] con sede en la República Checa; 2. H [redacted] P [redacted] con sede en República



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Socialista de Croacia; 3. S S S A.S, U S S y St S S con sede en Turquía; y 4. A D.O.O, con sede en República de Eslovenia; mediante la práctica en concurso material de veintisiete actos de lavado de capitales. El 4 de noviembre de 2020, D y los cambistas Ricardo Luis M G (“La Foca”) y Darío Eugenio D O (“Dede”), de manera voluntaria, libre y consciente, actuando en conjunto con las personas y en comunión de designios, ocultaron y disimularon la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y propiedad del valor de ochenta mil dólares estadounidenses, monto enviado a H P , fabricante croata de armas y municiones, a través de una transacción bancaria con origen en una cuenta mantenida por la empresa U I e E E E (abierta a nombre de un tercero). Dicha transferencia está relacionada con el pago de armas adquiridas por la importadora I y ocurrida en el interés de la actividad económica de la organización criminal transnacional ahora denunciada, teniendo como objetivo el ingreso ilícito de armas a Brasil, con destino final a las facciones criminales brasileñas.

Esta amplia descripción ha sido necesaria para concluir fundadamente y sin mayores esfuerzos que las autoridades del país requirente han satisfecho el deber convencional de informar la base fáctica por la que se libró el pedido de extradición –con indicación del espacio y lapso en que ocurrió– respetando, además, el alcance que la Corte le otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, según el cual basta con

delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que los requeridos tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrán de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra en el Estado requirente (Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, y en cuanto atañe en última instancia a las quejas de la defensa, observo que al tratarse *prima facie* de un itinerario delictivo complejo, cumplido a lo largo de varios años, en distintos países y con intervención de pluralidad de personas, es cuanto menos irrazonable esperar que se delimite con absoluta precisión –en el marco del acotado espectro de análisis al que se encuentra habilitado el país requerido en este especial tipo de procedimientos (Fallos: 331:2249)– cada uno de los momentos en los cuales cada uno de los requeridos desarrolló una conducta determinada; basta con establecer, de esta forma, que los múltiples actos con aptitud típica se produjeron dentro de un lugar y período cierto. Todo lo cual puede advertirse, como dije, de la documentación acompañada por el Estado requirente.

Por consiguiente, impera considerar así acreditada “*la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido*” que exige el acuerdo bilateral y conforme a la jurisprudencia del Tribunal. De esta forma, el planteo reviste un carácter meramente formal sin aptitud para causar algún perjuicio a las garantías de la parte recurrente, lo que impone, por ende, su desestimación (Fallos: 330:4549 y sus citas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En este último sentido y más allá del carácter ritual del agravio, cabe observar que en el propio memorial la defensa ha expresado –de modo coincidente con los criterios de Fallos: 324:1557 y 330:2065, recién citados– que el supuesto déficit de las solicitudes impediría a D y a N contar con precisión en cuanto a los delitos “*respecto a los cuales ellos habrían de ejercer su defensa material y técnica*” (pág. 2 de fojas 492/513 del expediente digital), expresiones que permiten advertir que la objeción apunta, en definitiva, a la eventual estrategia que sus defensas puedan desarrollar ante la justicia foránea, más no al objeto de este proceso (artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767).

Resta agregar en orden a la así alegada deficiencia formal, que en los pedidos también se han acompañado las normas que determinan la competencia territorial de la justicia del país requirente (págs. 19 y 10/11 de fojas 109/12 y 121/128, respectivamente, del expediente digital), circunstancia que abona la improcedencia del planteo incluso con arreglo al criterio que V.E. juzgó aplicable al resolver en Fallos: 347:1492, ya citado, donde al desestimar uno similar afirmó que “*el apelante no ha ensayado ninguna razón –con sustento en las particularidades del proceso extranjero que surgen de la documentación acompañada al pedido de extradición– mediante el cual resulte posible poner en duda tanto la jurisdicción del país requirente para aplicar su ley penal como así tampoco la competencia del órgano jurisdiccional que interviene para conocer en el caso*” (considerando 4º, segundo párrafo). Esta jurisprudencia concurre en abono del criterio que postulo aun cuando por sus

características los hechos imputados hayan podido tener una connotación transnacional, pues –como se ha descripto– han tenido efectos concretos en el territorio brasileño.

b. Igualmente se queja la defensa de que los hechos antes descriptos y calificados por las autoridades extranjeras, en relación con la conducta de Diego Hernán D. como constitutiva de los delitos de tráfico internacional de armas de fuego (artículos 18 y 19 de la ley 10.826/2003), organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos II, III, IV y V de la ley 12.850/2013) y blanqueo de capitales (artículo 1º de la ley 9.613/1998), y en cuanto a Julieta Vanessa N. A. como el delito de organización criminal transnacional (artículo 2, párrafos 3 y 4, con sus incisos III y V de la ley 12.850/2013), no encuentran adecuación típica en la normativa nacional, lo que obsta a la verificación del requisito de doble incriminación.

A fin de realizar este examen, como sostiene el Tribunal, debe tenerse en cuenta que la configuración de ese principio no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 319:531; 323:3055; 325:2777, entre muchos otros) y para esta constatación el juez de la extradición no está afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:59 y 315:575). Lo decisivo es la coincidencia en la “sustancia de la infracción” (Fallos: 326:4415).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, la tarea de verificación en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas a la naturaleza de este proceso. Es que la doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que la adopción de un tipo legal en el país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que aquél pretende probar, el examen de la adecuación del mismo suceso al ordenamiento punitivo del país requerido se efectúa sobre la base de que ese acontecimiento, hipotéticamente, infringiese su ley (Fallos: 317:1725). Es decir, *“mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción”* (Fallos: 315:575, considerando 5º, entre otros).

Sobre la base de esta hermenéutica, se advierte que la plataforma fáctica tal como está descripta en el pedido formal de extradición, no es susceptible de apreciación en el análisis sobre su subsunción en el orden normativo interno: los hechos, tal como están relatados, se tienen (hipotéticamente) por ciertos, por lo que debe verificarse, únicamente, si son sustancialmente tipificables *in abstracto* (Fallos: 335:1616; CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 *in re* “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/extradición”, sentencia del 21 de abril de 2015, entre muchos otros) en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

Siguiendo ese criterio y, a mi juicio, acertadamente, el *a quo* subsumió los hechos objeto de requisitoria en los delitos de contrabando (artículo 867, en función de los artículos 864 y 865, de nuestro Código

Aduanero), de adulteración o supresión del número o grabado de un arma de fuego (artículo 189 bis, inciso 5, segundo párrafo, de nuestro Código Penal), de asociación ilícita (artículo 210 ídem) y de lavado de activos (artículo 303 íbidem).

La defensa, sin embargo, arguye –con un apego desmedido al *nomen iuris* que omite valorar la doctrina de V.E. al respecto (Fallos: 330:2065 y 344:66, entre otros)– que el delito de tráfico internacional de armas de fuego por el que se solicita la extradición no se encuentra tipificado como tal en la legislación represiva nacional. Recuerda que nuestro país, al igual que el requirente, aprobó la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (ley 25.449) y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (leyes 26.138 y 25.632, respectivamente), instrumentos en los que se define, entre otros, el delito en cuestión y que imponen a los Estados signatarios la obligación de incorporarlo en su legislación doméstica, pero que, al no haberse cumplido con esa manda en nuestro país, esa imputación carece del específico correlato. Por otra parte, sostiene que tampoco encontraría sustento la adecuación efectuada por el *a quo* al delito de contrabando, por cuanto no se describe ninguna forma de ardid o engaño del que fuera víctima una persona determinada sobre la cual los imputados habrían burlado el control aduanero.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Más allá de que –como dije– esos acuerdos internacionales no han sido invocados en los pedidos de entreayuda, al observar que la singular mirada de la defensa no refleja nuestro nutrido acervo jurídico –y sus fuentes– estimo pertinente observar que: 1. los instrumentos multilaterales *ut supra* citados contienen especialmente un apartado dedicado a trámites como el *sub judice* donde se establece que los delitos en ellos previstos se considerarán incluidos entre aquéllos que dan lugar a la extradición entre los Estados Parte (artículo 16 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en función del artículo 1 del protocolo complementario, y artículo 19 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados); y, 2. En la valoración *in abstracto* que corresponde aquí efectuar, cabe recordar que en el delito de contrabando, el ardid o engaño consiste en el ocultamiento de mercaderías con el fin de sustraerlas del adecuado ejercicio de las facultades de control de la Aduana (Fallos: 301:194 y 316:2797), es decir, el correcto ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (Fallos: 344:3458), lo que se verifica –como lo juzgó el *a quo*– en la hipótesis a comprobar en nuestra legislación, a partir de la constatación del ingreso o egreso de bienes –verbigracia, armamento– sorteando la debida autorización de las autoridades aduaneras. Al respecto, de la descripción de los hechos surge el intercambio fronterizo que los distintos “núcleos” habrían realizado para que el armamento ingrese irregularmente al país requirente, circunstancia que también

ha sido mencionada en la resolución n° 60 del Ministerio Público de la República del Paraguay que ofreció como prueba la defensa (págs. 3/4 de fojas 242/246 y fojas 407 del expediente digital).

Las mayores precisiones que pretende la defensa, en tanto resultan ajenas a los elementos del tipo y se vinculan con la conducta efectivamente desplegada, también importan aspectos asociados al fondo del asunto, juicio vedado en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 328:17 y 331:2249).

En cuanto al argumento tendiente a desacreditar la subsunción de los hechos en el delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 de nuestro Código Penal, por considerar que no se verifican los elementos objetivos –mínimo de tres personas– y subjetivos –voluntad de cometer indeterminados injustos– del tipo, me permito señalar, por un lado, que es suficientemente clara la descripción de los sucesos en las respectivas solicitudes de extradición en cuanto a la participación del matrimonio requerido, junto con varias personas que integrarían necesariamente los demás “núcleos”, entre las que se encuentran específicamente señaladas, por ejemplo, dos mujeres de la D y tres hombres para las maniobras de giros de dinero, por lo que se superaría –evidentemente– el requisito mínimo de tres integrantes. Por otra parte, surge también el desarrollo de diversas conductas que tendrían aptitud de ser subsumibles en más de un delito, quedando reservada la potestad de apreciar la faz interna de los sujetos involucrados, a la luz de lo señalado en el párrafo anterior, exclusivamente a los tribunales competentes del país requirente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cabe aquí añadir en cuanto al insuficiente número de integrantes de la asociación ilícita, que la defensa alega en orden a ese elemento del artículo 210 de nuestro Código Penal, que las aludidas circunstancias del caso acreditan sobradamente ese recaudo, ya que denotan –tal como V.E. lo juzgó en Fallos: 344:1082– el concierto de los requeridos *“junto a otras personas conocidas o desconocidas con el propósito de delinquir”* (considerando 11 y sus citas).

Igual temperamento cabe al análisis del supuesto déficit señalado respecto de las conductas subsumidas en el delito de lavado de dinero conminado por el artículo 303 de nuestro Código Penal, por cuanto no se encuentra en discusión la actividad lícita habitual que desarrollaron los requeridos como dueños de la empresa importadora, sino los movimientos de dinero –se han señalado veintisiete– proveniente de su presunta actividad ilícita, que D habría enmascarado a través de canales no usuales, y con la ayuda de al menos tres personas, identificadas en las actuaciones confeccionadas por las autoridades extranjeras (“núcleo 6”, reseñado en pág. 17 de fojas 109/120 del expediente digital), sin que tampoco corresponda a los fines de estas actuaciones incorporar mayores exigencias sobre la prueba obrante en el proceso extranjero para dar sustento a la imputación y/o a la materialidad de los hechos en que se apoya (Fallos: 344:21).

c. Por otra parte, la defensa sostiene que el Estado requirente incumplió con el requisito contenido en el artículo VI.1 del acuerdo bilateral, referido a las solicitudes de prisión preventiva efectuadas directamente

entre las Partes, que prevé que estas contendrán *“la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición de acuerdo con el presente Tratado”*. Sin embargo, a poco de repasar las constancias que integran el *sub judice*, en particular el sumario policial que le dio inicio (cfr. fojas 1/41 del expediente digital), se advierte el yerro de la recurrente, ya que los documentos que dieron fundamento a la privación de la libertad de los *extradituros* no fueron los pedidos convencionales realizados especialmente del Estado requirente al requerido, sino las notificaciones rojas de la Oficina Internacional de Policía Criminal (Interpol), de la cual nuestro país es un Estado fundador. Ellas constituyen *“una solicitud dirigida a las fuerzas del orden de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona en espera de su extradición o entrega, o de una acción judicial similar. No es una orden de detención internacional [...] Los países miembros aplican su propia legislación nacional para determinar si pueden detener a una persona”* (cfr. sitio oficial <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Notificaciones/Notificaciones-rojas/Ver-las-notificaciones-rojas>).

Por consiguiente, no son aplicables a su respecto las previsiones convencionales que se invocan, sino la norma interna específica para la materia, esto es, la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, cuyas disposiciones *“servirán para interpretar el texto de los tratados. En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley”* (artículo 2º). En ella se encuentra especialmente regulado ese supuesto, dentro del denominado “Capítulo 5 - Arresto provisorio”, donde se prevé que *“el*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente: [...] c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol)” (artículo 44).

d. En cuanto a la aludida inobservancia del artículo 5.d del Acuerdo sobre simplificación de la extradición entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa (ley 26.978) y de los artículos 11, incisos “c” y “e”, y 50 de la ley 24.767, reitero por razones de brevedad y sin perjuicio de lo que *infra* consideraré en cuanto al cómputo del tiempo de detención, lo expuesto al respecto en el apartado III de este dictamen para desestimar una objeción similar, más aún cuando la solicitud tampoco se ha fundado en los preceptos de ese instrumento multilateral.

Cobra mayor relieve subrayar la importancia de conocer las normas que gobiernan este proceso, en atención al insistente planteo de la defensa a lo largo del *sub judice* sobre el supuesto incumplimiento de las previsiones del artículo 50 de la ley 24.767 al haberse presentado el pedido formal de extradición cinco días después de vencido el plazo de treinta días allí previsto. La objeción desatiende no solo la aplicación supletoria de esa norma de derecho interno, sino también que –justamente y sobre todas las cosas– se trata de una etapa del trámite que ha sido especialmente regulada por las Partes aquí involucradas en el artículo VI.2 del tratado bilateral, donde acordaron que ese lapso de espera debía ser de cuarenta y cinco días, lo cual determina su manifiesta improcedencia en tanto la cláusula ha sido fielmente observada sin

que ello pueda –de ninguna manera– haber generado gravamen atendible para los recurrentes.

–V–

Sostiene la defensa que la solicitud de entrega esconde, en realidad, una persecución ilegítima por parte del Estado requirente.

La afirmación, sin embargo, aparece desprovista de fundamento, ya que nada ofrece para sustentar esa teoría ni demostrar que es aplicable al caso en concreto, limitándose a la sola mención de esa supuesta motivación, sin explicar además cómo esa situación influye en el libramiento de dos solicitudes formales de extradición, originadas en delitos específicos y emanadas de las autoridades extranjeras legitimadas para ello.

Esta falta de precisión en planteos análogos al presente, ha sido abordada por la Corte (Fallos: 329:1245, entre otros), al sostener que mal puede prosperar una acusación como la que se intenta si no se acompañan pruebas fehacientes que apunten la protesta de la defensa con aplicación a la concreta situación de los imputados, sin que puedan atenderse meras conjeturas que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados contratantes en sus respectivos sistemas de gobierno y, particularmente, en que los tribunales del país requirente aplicaron y han de aplicar con justicia la ley de la tierra (Fallos: 187:371; 329:1245; 339:1277, entre otros).

Más allá de que ese déficit conduce a la desestimación del agravio, resulta conveniente observar que las afirmaciones de la defensa en su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

memorial en sustento de este punto son, cuando menos, incorrectas. En este sentido, se advierte que las actuaciones iniciadas en la República del Paraguay en relación con los hechos aquí ventilados, no consistieron en una investigación en ejercicio de su *ius puniendi*, sino que se originan en una solicitud de cooperación judicial internacional del 26 de enero de 2021 librada por el país aquí requirente a fin de obtener ciertas pruebas en ese país; y que su posterior “archivo” del 29 de noviembre de 2023 no implicó un “cierre de la causa” seguida contra los requeridos, sino que se decidió en el acotado margen de la colaboración entre ambos países (cfr. resolución n° 60 del Ministerio Público del Paraguay, ya citada). Esta circunstancia demuestra, a su vez, que más allá de lo resuelto en esas actuaciones, la República Federativa de Brasil había iniciado la investigación de los acontecimientos por los que solicita la extradición con anterioridad a que las autoridades paraguayas tomaran intervención.

–VI–

La defensa informó que su asistida presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada ante la Comisión Nacional de Refugiados, por lo que debería suspenderse el presente trámite a resultas de lo que ese organismo resuelva. Sin embargo, esta situación ya fue objeto de análisis en casos análogos por la Corte, en donde sostuvo que ello no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de “non

refoulement” que consagra el artículo 7° de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (artículo 14 de la misma ley; cfr. Fallos: 333:1735; C. 230, L. XLVI *in re* “Cohen”, sentencia del 30 de agosto de 2011; y más recientemente, “Bertulazzi” –Fallos: 348:644–, entre otros).

Por otra parte, la defensa también ha alegado que las entregas solicitadas deben rechazarse en función del arraigo demostrado por el matrimonio y su familia y, en especial, en protección del interés superior de sus hijos menores de edad.

A este respecto, cabe recordar que V.E ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido que éste es un sujeto de derecho pleno, sin dejar de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática (Fallos: 331:2691).

Sobre esa base, la ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, debe ser interpretada no de manera aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así, la Corte ha juzgado que es necesario tener en cuenta una de las pautas de mayor arraigo en su doctrina, conforme a la cual la inconsecuencia o falta de previsión jamás debe suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 310:195; 320:2701; 321:2453; 324:1481; 329:5826; 330:304, entre otros), lo cual comprende su conexión con otras normas que integran el ordenamiento vigente, del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 292:211; 297:142; 307:2053 y 2070).

En este sentido, el Tribunal ya tuvo numerosas oportunidades para pronunciarse ante planteos análogos, donde afirmó que los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de sus progenitores (Fallos: 346:668, considerando 4º y sus citas). El tratado bilateral y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que las personas requeridas tengan niños menores de edad, de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición que dispone la fuente interna (Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610 y 339:94, entre otros).

Ello, en consonancia con el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la “separación de padres e hijos” (ya

sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de “detención”, “encarcelamiento”, “exilio”, “deportación” o incluso “muerte” (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado); que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (confr. párrafo 274 y siguientes), sobre los “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional” y que fue dictada con posterioridad a la sanción de la ley 26.061. Vale recordar que ese pronunciamiento de la Corte Interamericana obedeció a la especial petición de la República Argentina junto a otros países.

No obstante lo señalado, y más allá de que los requeridos se instalaron a vivir en nuestro país en diciembre de 2023 (ver acta de debate, fojas 453/458 del expediente digital, págs. 2/3), es decir poco tiempo antes de su detención –el 2 de febrero de 2024 (págs. 41/44 de fojas 1/41 ídem)– y que por ello no puede hablarse propiamente de arraigo, en atención a que se requiere la extradición de ambos progenitores, es indispensable advertir que según ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

Es oportuno añadir en tal sentido, que V.E. ha considerado que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que tanto el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los hijos menores pudiera eventualmente generar la entrega de sus respectivos progenitores (Fallos: 333:927, considerando 9º, y sus citas). Lo esencial de este criterio ha sido reafirmado por V.E. *in re* “Mendoza Romero” (Fallos: 345:1303, considerando 8º y sus citas).

En línea con esta inteligencia de la cuestión y tal como lo consideró el juez federal en la sentencia apelada, resta agregar que la ley 26.165 contempla, bajo las pautas allí fijadas, la posibilidad de extender la condición de refugiado a los descendientes –e incluso al cónyuge– de quien ha sido así reconocido, en resguardo del “principio de unidad familiar” (artículos 5º y 6º).

–VII–

Respecto de la solicitud efectuada por D en el marco de los beneficios que contempla el artículo 12 de la ley 24.767 para los nacionales, entiendo acertada la decisión del *a quo*, coincidente con lo expresado por V.E. numerosas veces y, en particular en el marco del tratado bilateral aquí aplicable, en “Cerboni” (Fallos: 331:1028), en el sentido de que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley citada, si hace o no lugar a esa opción.

–VIII–

Por último, aun cuando la defensa no se ha agraviado al respecto y con arreglo al criterio de Fallos: 343:2161, también referido a una solicitud de la República Federativa de Brasil, estimo pertinente señalar que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (considerando 18 y su cita).

–IX–

En función de lo expuesto y acreditados como se encuentran los recaudos del tratado bilateral –como sostuvieron el representante de este Ministerio Público a lo largo del proceso y fundadamente el *a quo* en su pronunciamiento– solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado precedente.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2025 17:09:57